



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES LILIANA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ y otros.
DEMANDADOS: SEGUROS LA EQUIDAD y otros.
RADICADO: 47189315300120220003900

VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver lo pertinente al interior del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Pues bien, Indica el Art. 8 de la ley 2213 de 2022:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o

cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal" (subrayas del despacho).

Como se memora, en auto del 12 de agosto pasado se tuvo por no enterado, entre otros, al **BANCO DE BOGOTÁ**, requiriéndose a los demandantes para que agotaran tal carga conforme a las exigencias legales.

No obstante, el 14 de septiembre reciente **BANCO DE BOGOTÁ** compareció a esta causa solicitando el acceso al expediente electrónico, el cual se puso a disposición por la secretaría del juzgado el 15 siguiente.

De otra parte, el 30 de septiembre de este año **BANCO DE BOGOTÁ** aportó memorial a través del cual contestó la demanda, postuló excepciones de fondo y objetó el juramento estimatorio.

Así, la notificación personal se entiende surtida, vía electrónica, una vez transcurrieron los días 16 y 19 de septiembre, campeando el lapso de traslado a partir del 20 de ese mes y hasta el reciente 18 de octubre de este año.

En ese orden, se concluye que es tempestivo el memorial mencionado, por lo que así se reconocerá en la parte resolutive.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado por el **BANCO DE BOGOTÁ** cumple con los presupuestos legales, como son los consagrados en la ley 2213 de 2022 y se arrió la constancia de vigencia requerida, se reconocerá personería a la profesional del derecho designada.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al **BANCO DE BOGOTÁ** y **CONTESTADA** de manera tempestiva la demanda, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **INES SORLEY ARAQUE MANCILLA**, quien se identifica con c. c. N° 1.082.965.914 y T. P. N° 273.509¹ del C. S. de la

¹ Vigente conforme a la consulta efectuada: [file:///C:/Users/CJS/Downloads/CertificadosPDF%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/CJS/Downloads/CertificadosPDF%20(4).pdf)

J., como apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ**, bajo las facultades vertidas en el instrumento correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 042 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9074aaf555029dd460fd40a9f31c7ce157e811275fdbcc40777978be71411**

Documento generado en 21/10/2022 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>